COMISION DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
VICENTE TERÁN URIBE
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
GILDARDO REAL RAMÍREZ
JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, diversos escritos presentados por el Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, con los cuales comunica que el día 23 de abril de 2013, realizó los nombramientos de Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en favor de la ciudadana licenciada Griselda Ofelia Pándura Truqui y los licenciados Héctor Rubén Espino Santana, Vicente Pacheco Castañeda, Candelario Medina Acuña y José Roberto Ruiz Saldaña, lo que comunicó a esta Soberanía para los efectos previstos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el referido artículo de nuestra Ley Fundamental, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de resolutivo, bajo el tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

El titular del Poder Ejecutivo del Estado remitió el día 23 de abril de 2013, el escrito mediante el cual nombró a la Licenciada Griselda Ofelia Pándura Truqui, como Magistrada Propietaria del Supremo Tribunal de Justicia y que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*"**Guillermo Padres Elías,** Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XVIII y 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, me dirijo a esa Asamblea de Representantes del Pueblo a fin de solicitar respetuosamente la aprobación del nombramiento que he formulado de la licenciada **Griselda Ofelia Pándura Truqui**, adscrita a la tercera ponencia, como Magistrada propietaria del Supremo Tribunal de Justicia al tenor de los antecedentes, fundamentos y motivaciones siguientes:*

ANTECEDENTES

***1**.- El día 20 de noviembre de 1991, el Congreso del Estado aprobó el nombramiento de la licenciada Armida Elena Rodríguez Celaya como magistrada propietaria.*

***2**.- En fecha 11 de noviembre de 1996 se publico en el boletín oficial, órgano de difusión del gobierno del estado de sonora, tomo CLVIII, numero 39, sección I, la Ley numero 179, que reforma y deroga diversas disposiciones de la constitución Política del Estado de Sonora en la cual se dispuso, entre otras cuestiones, que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada.*

***3**.- El día 24 de octubre de 1997, mediante oficio DGJ-465/97, el entonces gobernador del Estado sometió a consideración del Congreso del Estado, para su aprobación, los nombramientos como magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia.*

***4.**- En fecha 06 de noviembre de 1997, el Congreso del Estado, aprobó el nombramiento entre otros, del licenciado **Rolando Antonio Zayas Antillón** como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia en los términos siguientes.*

> *UNICO.- Son de aprobarse los nombramientos que hace el Señor Gobernador del estado de los CC. LICENCIADOS GONZALO YESCAS FERRAT, SANDRA VERDUGO PALACIOS DE BAYLISS Y MAX GUTIERREZ COHEN, como Magistrados Propietarios, en sustitución de los ponentes 1º, 2º y 5º, toda vez que el período para el que los mismos fueron designados concluyó precisamente el día 24 del pasado mes de octubre del año en curso, fecha de la solicitud del ejecutivo, y a los CC. LICENCIADOS ROLANDO ANTONIO ZAYAS ANTILLON, JORGE CANO AGUIRRE Y MIGUEL RICARDO QUINTANA TINOCO, como magistrados suplentes, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora, ordenándose comunicar este acuerdo a los interesados para que comparezcan ante el pleno de esta Soberanía a rendir la protesta de ley, como lo exigen los artículos 115 de la Constitución Local, 115 de la Ley Numero 179 y 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

***5**.- El día 11 de noviembre de 1997, el Congreso del Estado a través de sus Diputados Secretarios, informó al Gobernador Constitucional del Estado, mediante oficio 061, el Acuerdo recién citado.*

***6.**- El día 13 de noviembre de 1997, se publicó en el Boletín Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora, número 39, sección IV, tomo CLX, el Acuerdo del Congreso del Estado en el cual aprobaron los nombramientos, entre otros, dl licenciado Rolando Antonio Zayas Antillón como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

***7**.- En fecha 19 de noviembre de 2002, la entonces Magistrada del Supremo Tribuna de Justicia, licenciada Armida Elena Rodríguez Celaya, presentó al Congreso del Estado licencia sin goce de sueldo para separarse del cargo durante el término de 6 meses, 15 días, con efectos a partir del 25 de diciembre de ese año.*

***8**.- El día 24 de junio de 2003, la entonces Magistrada del Supremo Tribuna de Justicia, licenciada Armida Elena Rodríguez Celaya, presentó su renuncia al referido cargo ante el Congreso del Estado.*

***9**.- En la misma fecha, esa Soberanía aprobó la renuncia como Magistrada de la licenciada Armida Elena Rodríguez Celaya en los términos que a continuación se transcriben (énfasis añadido):*

> ***UNICO.**- El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora califica procedente y aprueba la renuncia al cargo de Magistrada Propietaria del Supremo Tribuna de Justicia del Estado solicitada por la licenciada Armida Elena Rodríguez Celaya, la cual surtirá efectos a partir de su aprobación, de conformidad con lo que establece el artículo 116 de la Constitución política Local; asimismo, el cargo que deja vacante la C. licenciada Armida Elena Rodríguez Celaya**, será ocupado, previa protesta de ley, por el Magistrado Suplente respectivo, correspondiendo al Lic. Rolando Zayas Antillón fungir como Magistrado Propietario hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos referidos en el artículo 113 de la Constitución Política Local y por virtud de los dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.***

***10.-** Posteriormente, en fecha 10 de julio de 2003 se publicó en el referido Acuerdo del Congreso del Estado en el Boletín Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora, en el número 3, sección III, tomo CLXXII.*

***11.-** Con oportunidad, el licenciado Rolando Antonio Zayas Antillón tomó protesta de ley y entró en funciones como Magistrado propietario.*

12.- *También con la debida oportunidad y en forma quedo concluido el trámite administrativo de jubilación del Magistrado Rolando Antonio Zayas Antillón.*

13.- *Con motivo de lo anterior, a fin de preservar el Estado Constitucional de derecho y en cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política del Estado de Sonora me impone, es que a través del presente solicito respetuosamente la aprobación del nombramiento que he formulado de la licenciada Griselda Ofelia Pánduro Truqui como Magistrada propietaria del Supremo Tribunal de Justicia en la vacante que deja el Magistrado Rolando Antonio Zayas Antillón. Lo anterior, al tenor de los Siguientes:*

FUNDAMENTOS

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Artículo 95*. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;
…

…

Articulo 116.-

…

…

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución.

No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

…

…

Constitución Política del Estado de Sonora

***ARTÍCULO 113**.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones.*

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada, salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los Magistrados nombrados para concluir el período de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del período de aquél.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período ordinario de sesiones, dentro de los primeros tres días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado

provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento, para su aprobación en los términos señalados.

ARTÍCULO 114.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

…

…

Asimismo, por su relevancia jurídica, resultan pertinentes los criterios siguientes:

PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA. *La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún*

Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

Controversia constitucional 4/2005.—Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.—13 de octubre de 2005.—Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 17/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.
J; 9ª Época; Pleno; S.J.F y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; pag.1448

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS. *El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio constitucional para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, que los nombramientos de Magistrados se hagan preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, con lo que se busca garantizar la idoneidad de las personas designadas para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales. Por otra parte, toda vez que en la Constitución Federal no se prevé la forma de designación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, porque ello corresponde determinarlo a cada entidad, se destaca que el procedimiento deberá sujetarse a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, por lo que la designación deberá hacerse libre de compromisos políticos y vinculada con el principio de carrera judicial.*

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

En consecuencia, el suscrito Gobernador Constitucional del estado me permito formular la siguiente:

SOLICITUD DE APROBACION

*al Congreso del Estado del nombramiento de la licenciada **Griselda Ofelia Pándura Truqui** como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XVIII y 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

*No se omite destacar que la licenciada **Griselda Ofelia Pándura Truqui** cumple con todos los requisitos constitucionales para ocupar el encargo en cuestión, como se desprende del siguiente:*

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES

*De conformidad con el artículo, 116, fracción III, párrafo tercero, en relación con el artículo 95, fracciones I a V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 14, primer párrafo, de la constitución política de Sonora, mismos que han quedado precisados en su contenido supra, se tiene que, para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora se deben cumplir, y en el caso concreto la licenciada **Griselda Ofelia Pándura Truqui** cumple, los requisitos siguientes:*

1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. *La licenciada **Griselda Ofelia Pándura Truqui** comprueba este requisito a través de su acta de nacimiento numero 03307, del libro 007, de la Oficiala 01801, del Registro Civil del Estado de Sonora, en la cual se asienta el nacimiento de **Griselda Ofelia Pándura Truqui** el día 29 de noviembre de 1955, documento firmado por el Contador Público Rolando Gutiérrez Gutiérrez, Director del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora.*

Asimismo, cumple con el requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles como se demuestra con su credencial para votar vigente con clave de elector PNTRGR55112926M400.

2.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. *La licenciada* ***Griselda Ofelia Pándura Truqui*** *comprueba este requisito a través también de su acta de nacimiento precisada en el punto inmediato anterior toda vez que, en la misma, como se dijo, se asienta que nació el día 29 de noviembre de 1995, por consiguiente, al momento que se realiza la designación es claro que tiene más de treinta y cinco años.*

3.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello. *La licenciada* ***Griselda Ofelia Pándura Truqui*** *comprueba este requisito a través del título correspondiente expedido por la Universidad de Sonora con fecha 10 de mayo de 1985, tiempo que sobrepasa considerablemente el mínimo requerido.*

4.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena*. La licenciada* ***Griselda Ofelia Pándura Truqui*** *comprueba este requisito a través de constancia de no antecedentes penales que expide la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora de fecha 20 de febrero de 2013.*

5.- Haber residido en el país durante dos años anteriores al día de la designación*. La licenciada* ***Griselda Ofelia Pándura Truqui*** *comprueba este requisito a través de constancia de residencia suscrita por el Director de Servicios de Gobierno, dependiente de la Secretaria del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, de fecha 21 de febrero de 2013.*

6.- No haber ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. La licenciada ***Griselda Ofelia Pándura Truqui*** *comprueba este requisito a través de escrito bajo protesta de decir verdad, precisamente en el sentido que no ha ocupado los cargos en mención, durante l año previo al día de la designación como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el cual suscribe con fecha 25 de febrero de 2013.*

No se omite destacar a esa soberanía que la licenciada ***Griselda Ofelia Pándura Truqui*** *merece ser nombrada como Magistrada propietaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado porque ha prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del poder judicial en razón de lo siguiente:*

De noviembre de 1982 a febrero de 1983 fue actuaria ejecutora en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil en Navojoa, de noviembre de 1992 a septiembre de 1993 fue Secretaria Segunda de Acuerdos en el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar en Obregón, de esta ultima fecha a noviembre de 1996 fue Jueza Tercera de Primera Instancia de los Civil también en Obregón, de esta ultima fecha a septiembre de 2007 fue Magistrada del Primer Tribunal Regional del Segundo Circuito del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y finalmente, d esta última fecha y hasta el momento de la presente solicitud se desempeña como Magistrada del Segundo Tribunal Regional del Primer Circuito del referido Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por lo anteriormente fundado y motivado, a esa Asamblea respetuosamente solicito:

ÚNICO.- *Se apruebe el nombramiento que como Magistrada propietaria del Supremo Tribunal del Justicia del Estado, adscrita a la 3ª ponencia, formulé a favor de la licenciada* ***Griselda Ofelia Pándura Truqui****."*

De igual forma, el titular del Poder Ejecutivo del Estado remitió el día 23 de abril de 2013, el escrito a través del cual pone en conocimiento de este Congreso,

el nombramiento del Licenciado Héctor Rubén Espino Santana como Magistrado Propietario adscrito a la sexta ponencia del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es del tenor siguiente:

*"**Guillermo Padres Elías,** Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XVIII y 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, me dirijo a esa Asamblea de Representantes del Pueblo a fin de solicitar respetuosamente la aprobación del nombramiento que he formulado del licenciado **Héctor Rubén Espino Santana**, adscrito a la 6ª ponencia, como Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia al tenor de los antecedentes, fundamentos y motivaciones siguientes:*

ANTECEDENTES

1. En fecha 20 de diciembre de 1991 el entonces Gobernador del Estado de Sonora nombró como Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia, entre otros, al licenciado Ignacio Islas Contreras.

2. El mismo día, el Congreso del Estado aprobó el nombramiento como Magistrado propietario, entre otros, del licenciado Ignacio Islas Contreras, en lo que interesa, en los términos siguientes.

> *PRIMERO- Con fundamento en los Artículos 64, fracción XVIII y 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se aprueba la designación que el Ejecutivo del Estado realizó en oficio de fecha 20 de diciembre del presente año, a favor de los CC Licenciados Arsenio Duarte Murrieta. Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Armida Elena Rodríguez Celaya, Ignacio Campa García, Rubén Lizárraga Méndez, Ignacio Islas Contreras, y José Ricardo Bonillas Fimbres, como Magistrados Propietarios del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de los CC. Licenciados Carlos Joel Arnaut Estardante, José Fernando Ibarra*

Fernández, Eleazar Fontes Moreno, Conradino Velderrain Enríquez, Francisco González Cortez, René Germán Carrasco y Miguel Ángel Corral Quintero, como Magistrados Suplentes del mismo Tribunal.

3.- Igualmente, el 20 de diciembre de 1991, el Congreso del Estado informó al Gobernador del Estado, mediante oficio número 078, la aprobación del Acuerdo recién citado.

4.- En fecha 11 de noviembre de 1996 se publicó la Ley 179 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 39, Sección I en cuyo artículo segundo transitorio se estableció, en lo que interesa, que el Magistrado de mayor antigüedad al servicio del Poder Judicial duraría hasta el día 15 de septiembre del año 2003, que en la especie lo era el Magistrado Ignacio Islas Contreras.

5.- En fecha 19 de diciembre de 2012. el licenciado Ignacio Islas Contreras presentó ante la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora su solicitud de pensión tipo jubilatoria en virtud de actualizarse su derecho fundamental a la jubilación, consagrado en el artículo 123, Apartado 8, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 59 primer párrafo, de la Ley del referido Instituto, al contar con mínimo 30 años de servicios prestados al Gobierno del Estado e igual tiempo de cotización al ISSSTESON.

6.- En fecha 21 de diciembre de 2012 quedó concluido el trámite administrativo de jubilación del Magistrado Ignacio Islas Contreras.

7.-Con motivo de lo anterior, a fin de preservar el Estado constitucional de derecho y en cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política del Estado de Sonora me impone, es que a través del presente solicito respetuosamente la aprobación del nombramiento que he formulado del licenciado ***Héctor Rubén Espino Santana*** *como Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia en la vacante que deja el Magistrado Ignacio Islas Contreras. Lo anterior, al tenor de los siguientes:*

FUNDAMENTOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación abuso de confianza o otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y
…
…

Articulo 116.-

…
…

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales

establecerán las condiciones para el ingreso formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones l a V del artículo 95 de esta Constitución.

No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente. Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados duraran en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

…

...

Constitución Política del Estado de Sonora

> ***Artículo 113.-*** *El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones.*
>
> *Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Titulo Sexto de esta Constitución.*
>
> *Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada, salvo que se actualice el supuesto*

previsto en el párrafo que antecede. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuaran en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los Magistrados nombrados para concluir el periodo de otro, por falta definitiva o absoluta de este desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del periodo de aquél.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo ordinario de sesiones, dentro de los primeros tres días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento, para su aprobación en los términos señalados.

Artículo 114.- *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

…

…

Asimismo, por su relevancia jurídica, resultan pertinentes los criterios siguientes.

> ***PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.*** *La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local. en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en a) el establecimiento de la carrera judicial debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales, sin embargo en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.*
>
> *Controversia constitucional 4/2005 Poder Judicial del Estado de Tlaxcala 13 de octubre de 2005 Unanimidad de diez votos Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.*

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó con el número 15/2006, la tesis jurisprudencial que antecede México Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.(J); 9a Época; Pleno. S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1530

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS. *El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de tos Estados Unidos Mexicanos establece como principio constitucional para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, que los nombramientos de Magistrados se hagan preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, con lo que se busca garantizar la idoneidad de las personas designadas para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales. Por otra parte, toda vez que en la Constitución Federal no se prevé la forma de designación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, porque ello corresponde determinarlo a cada entidad, se destaca que el procedimiento deberá sujetarse a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116 fracción III, constitucionales, por lo que la designación deberá hacerse libre de compromisos políticos y vinculada con el principio de carrera judicial.*

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz . Secretaria Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso aprobó, con el número 17/2006, la tesis jurisprudencial que antecede México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis. (J); 9a Época. Pleno. S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1448

En consecuencia, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado me permito formular la siguiente:

SOLICITUD DE APROBACIÓN

al Congreso del Estado del nombramiento del licenciado ***Héctor Rubén Espino Santana*** *como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia con fundamento en los artículos 116,*

segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XVIII y 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

No se omite destacar que el licenciado Héctor Rubén Espino Santana cumple con todos los requisitos constitucionales para ocupar el encargo en cuestión, como se desprende del siguiente:

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES

De conformidad con el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, en relación con el artículo 95, fracciones I a V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 114, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, mismos que han quedado precisados en su contenido supra, se tiene que, para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora se deben cumplir, y en el caso concreto el licenciado ***Héctor Rubén Espino Santana*** *cumple, los requisitos siguientes.*

1. ***Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*** *El licenciado* ***Héctor Rubén Espino Santana*** *comprueba este requisito a través de su acta de nacimiento número 9754, folio 319, del libro 615, del Registro Civil del Estado de Chihuahua, en la cual se asienta el nacimiento de* ***Héctor Rubén Espino Santana*** *el día 03 de julio de 1964, documento firmado por el licenciado César Fernando Ramírez Franco, Director del Registro Civil.*

Asimismo, cumple con el requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles como se demuestra con su credencial para votar vigente con clave de elector ESSNHC64070308H000.

2. ***Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.*** *El licenciado* ***Héctor Rubén Espino Santana*** *comprueba este requisito a través también de su acta de nacimiento precisada en el punto inmediato anterior toda vez que, en la misma, como se dijo, se asienta que nació el día 03 de julio de 1964, por consiguiente, al momento que se realiza la designación es claro que tiene más de treinta y cinco años.*

3. ***Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.*** *El licenciado* ***Héctor Rubén Espino Santana*** *comprueba este requisito a través del título correspondiente expedido por la Universidad Autónoma de Baja California con fecha 16 de mayo de 1992, tiempo que sobrepasa considerablemente el mínimo requerido.*

4. ***Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*** *El licenciado* ***Héctor Rubén Espino Santana*** *comprueba este requisito a través de constancia de no antecedentes penales que expide la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora de fecha 21 de enero de 2013.*

5. ***Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.*** *El licenciado* ***Héctor Rubén Espino Santana*** *comprueba este requisito a través de constancia de residencia que le expide la Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado con número de folio 01070/SA/2013 en fecha 21 de enero de 2013.*

6. No haber ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. *El licenciado* ***Héctor Rubén Espino Santana*** *comprueba este requisito a través de escrito bajo protesta de decir verdad, precisamente en el sentido de que no ha ocupado los cargos en mención, durante el año previo al día de la designación como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el cual suscribe con fecha 21 de enero de 2013.*

No se omite destacar a esa Soberanía que, por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, el licenciado Héctor Rubén Espino Santana se merece ser nombrado como Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como se desprende de su trayectoria académica y profesional.

Por lo anteriormente fundado y motivado, a esa Asamblea respetuosamente solicito:

ÚNICO.- *Se apruebe el nombramiento que como Magistrado propietario del Supremo Tribunal del Justicia del Estado, adscrito a la 6ª ponencia, formulé del licenciado* ***Héctor Rubén Espino Santana."***

De igual forma, el mismo día 23 de abril de 2013, el Gobernador remitió el escrito mediante el cual hace del conocimiento de esta Soberanía, el nombramiento del ciudadano Licenciado Candelario Medina Acuña, como Magistrado Suplente del Supremo Tribunal de Justicia, que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Guillermo Padres Elías. *Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XVIII y 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, me dirijo a esa Asamblea de Representantes del Pueblo a fin de solicitar respetuosamente la aprobación del nombramiento que he formulado del licenciado* ***Candelario Medina Acuña*** *como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia al tenor de los antecedentes, fundamentos y motivaciones siguientes*

ANTECEDENTES

1. En fecha 19 de diciembre de 1991, fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 50, sección III. Tomo CXLVIM, la "Ley Número 3 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora". El artículo 113, primer párrafo, estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

> *Artículo 113.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes nombrados cada seis años.*
>
> *…*
>
> *…*

La reforma en mención entro en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de conformidad con su Artículo Único Transitorio.

2. El día 20 de diciembre de 1991, el entonces Gobernador del Estado de Sonora solicitó al Congreso del Estado la aprobación de los nombramientos de Magistrados, entre otros, del licenciado René Germán Carrasco como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los términos siguientes:

> *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 fracción XXIV y 113, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, me permito hacer de su conocimiento que he designado como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en calidad de Propietarios a los CC Licenciados Arsenio Duarte Murrieta, Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Armida Elena Rodríguez Celaya, Ignacio Campa García, Rubén Lizárraga Méndez, Ignacio Islas Contreras y José Ricardo Bonillas Fimbres, y en calidad de Magistrados Suplentes a los CC Licenciados Carlos Joel Arnaut Estardante, José Fernando Ibarra Fernández, Eleazar Fontes Moreno, Conradino Velderrain Enríquez. Francisco González Cortez, René Germán Carrasco y Miguel Ángel Corral Quintero, nombramientos que, por el digno conducto de ustedes, estoy sometiendo a, la aprobación de esa H Representación Popular, para los efectos constitucionales relativos Sin otro particular, reitero a ustedes mi más alta y distinguida consideración y respeto.*

3. En la misma fecha, el Congreso del Estado aprobó los nombramientos formulados por el entonces Gobernador del Estado, entre otros, del licenciado René Germán Carrasco como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia. El Congreso del Estado comunicó ese Acuerdo al Gobernador mediante oficio número 78 de la Secretaria en los términos siguientes:

> ***PRIMERO*** *- Con fundamento en los Artículos 64, fracción XVIII y 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se aprueba la designación que el Ejecutivo del Estado realizó en oficio de fecha 20 de diciembre del presente año, a favor de los CC Licenciados Arsenio Duarte Murrieta, Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Armida Elena Rodríguez Celaya, Ignacio Campa García, Rubén*

Lizárraga Méndez, Ignacio Islas Contreras y José Ricardo Bonillas Fimbres, como Magistrados Propietarios del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de los CC Licenciados Carlos Joel Arnaut Estardante, José Fernando Ibarra Fernández, Eleazar Fontes Moreno. Conradino Velderrain Enríquez, Francisco González Cortez, René Germán Carrasco y Miguel Ángel Corral Quintero, como Magistrados Suplentes del mismo Tribunal.

SEGUNDO *- Se autoriza a los Magistrados Propietarios antes señalados para que, inmediatamente después de que rindan la protesta constitucional relativa, tomen posesión de sus cargos. Para lo anterior, comuníquese los presentes acuerdos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para su conocimiento.*

4. El mismo día 20 de diciembre de 1991, los Magistrados propietarios y suplentes rindieron la protesta constitucional ante el Congreso del Estado de Sonora.

5. Toda vez que el plazo para el cual fue nombrado el licenciado René Germán Carrasco como Magistrado suplente venció el 19 de diciembre de 1997, en cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política del Estado de Sonora me impone, a través del presente solicito respetuosamente a ese Congreso del Estado de Sonora la aprobación del nombramiento que he formulado del licenciado Candelario Medina Acuña como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia en el lugar que ocupaba el licenciado René Germán Carrasco. Lo anterior al tenor de los siguientes:

FUNDAMENTOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Articulo 95*.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

II.*Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación,*

III. *Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

IV. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

V. *Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*

…

…

Artículo 116.-

…

…

III*. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por tos tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución.

No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente Procurador de Justicia o Diputado Local en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

…

…

Constitución Política de Estado de Sonora

***Artículo 113**.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionara en Pleno, en Salas o en Comisiones.*

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y si lo fueren sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Titulo Sexto de esta Constitución.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados Los Magistrados nombrados para concluir el periodo de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del periodo de aquél.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente periodo ordinario de sesiones En este periodo ordinario de sesiones, dentro de los primeros tres días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento para su aprobación en los términos señalados.

***Artículo 114**.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...

…

Asimismo, por su relevancia jurídica, resultan pertinentes los criterios siguientes.

***PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA**. La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987. fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones*

Locales y leyes secundarias Así para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener tales como eficiencia probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o segundad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales, sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

Controversia constitucional 4/2005, Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005 Unanimidad de diez votos Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 15/2006 la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis. [J]; 9a Época; Pleno; S. J. F y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pag. 1530

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS. *El artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio constitucional para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, que los nombramientos de Magistrados se hagan preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, con lo que se busca garantizar la idoneidad de las personas designadas para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales Por otra parte toda vez que en la Constitución Federal no se prevé la forma de designación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, porque ello corresponde determinarlo a cada entidad, se destaca que el procedimiento deberá sujetarse a las garantías consagradas en los artículos 17 y*

116, fracción III. Constitucionales por lo que la designación deberá hacerse libre de compromisos políticos y vinculada con el principio de carrera judicial.

Controversia constitucional 4/2005 Poder judicial del Estado de Tlaxcala 13 de octubre de 2005 Unanimidad de diez votos Ausente. José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 17/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis. [J]; 9ª, Época; Pleno; S. J. F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1448.

En consecuencia, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado me permito formular la siguiente:

SOLICITUD DE APROBACIÓN

Al Congreso del Estado del nombramiento del licenciado ***Candelario Medina Acuña*** *como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XVIII y 113 párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

No se omite destacar que el licenciado ***Candelario Medina Acuña*** *cumple con todos los requisitos constitucionales para ocupar el encargo en cuestión, como se desprende del siguiente:*

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES

De conformidad con el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, en relación con el articulo 95 fracciones I a V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 114, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, mismos que han quedado precisados en su contenido supra, se tiene que, para ser

Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora se deben cumplir y en el caso concreto el licenciado ***Candelario Medina Acuña*** *cumple, los requisitos siguientes.*

1. ***Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles****. El licenciado Candelario Medina Acuna comprueba este requisito a través de su acta de nacimiento número 412 de la Oficina del Registro Civil en Cananea, Sonora. México, en la cual se asienta el nacimiento de* ***Candelario Medina Acuña*** *el día 05 de junio de 1955.*

Asimismo, cumple con el requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles como se demuestra con su credencial para votar vigente con clave de elector MDACCN55060526H700.

2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación*. El licenciado* ***Candelario Medina Acuña*** *comprueba este requisito a través también de su acta de nacimiento precisada en el punto inmediato anterior toda vez que, en la misma. como se dijo, se asienta que nació el día 05 de junio de 1955, por consiguiente, al momento que se realiza la designación es claro que tiene más de treinta y cinco años.*

3. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello*. el licenciado* ***Candelario Medina Acuña*** *comprueba este requisito a través del título correspondiente expedido por la Universidad de Sonora con fecha 10 de septiembre de 1990, tiempo que sobrepasa considerablemente el mínimo requerido.*

4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena*. El licenciado* ***Candelario Medina Acuña*** *comprueba este requisito a través de constancia de no antecedentes penales que expide la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora de fecha 31 de octubre de 2012*

5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. *El*

*licenciado **Candelario Medina Acuña** comprueba este requisito a través de constancia de residencia que le expide el Secretario del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, en el sentido que es originario y reside en ese Municipio desde el mes de enero de 1981 a la fecha y actualmente tiene su domicilio en Retorno Bornita Número 29 Colonia Valle del Cobre, en esa ciudad*

6. No haber ocupado el cargo de Secretario o su equivalente. Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. *El licenciado **Candelario Medina Acuña** comprueba este requisito a través de escrito bajo protesta de decir verdad, precisamente en el sentido de que no ha ocupado los cargos en mención, durante el año previo al día de la designación como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el cual suscribe con fecha 21 de enero de 2013.*

*No se omite destacar a esa Soberanía que, por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, el licenciado **Candelario Medina Acuña** se merece ser nombrado como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como se desprende de su trayectoria académica y profesional*

En efecto, el licenciado Candelario Medina Acuña además de licenciado en derecho por la Universidad de Sonora, ha sido abogado postulante ante tribunales locales y federales y abogado externo de diversas empresas por más de dos décadas, así como asesor jurídico del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, casi una década También ha sido Secretario de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común y Secretario Proyectista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Sonora. Tiempo todo este en que ha desempeñado su profesión con honorabilidad, competencia y excelentes antecedentes.

Por lo anteriormente fundado y motivado, a esa Asamblea respetuosamente solicito:

UNICO.-** Se apruebe el nombramiento que como magistrado suplente del supremo Tribunal de Justicia del Estado formule del licenciado **Candelario Medina Acuña.”

De igual manera, el pasado 23 de abril del año en curso, el Gobernador del Estado remitió a este Poder Legislativo el escrito relativo a la designación del **C. Licenciado Vicente Pacheco Castañeda**, como Magistrado Suplente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual se transcribe a continuación:

"Guillermo Padres Elías. *Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XVIII y 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, me dirijo a esa Asamblea de Representantes del Pueblo a fin de solicitar respetuosamente la aprobación del nombramiento que he formulado del licenciado* ***Vicente Pacheco Castañeda*** *como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia al tenor de los antecedentes, fundamentos y motivaciones siguientes:*

ANTECEDENTES

1. En fecha 19 de diciembre de 1991, fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 50, sección III, Tomo CXLVIII, la "Ley Número 3 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora". El artículo 113, primer párrafo, estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

> *Artículo 113.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes, nombrados cada seis años.*
> *…*
> *…*

La reforma en mención entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del gobierno del Estado de Sonora, de conformidad con su Artículo Único Transitorio.

2. El día 20 de diciembre de 1991, el entonces Gobernador del Estado de Sonora solicitó al congreso del Estado la aprobación de los nombramientos de Magistrados, entre ortos, del

licenciado Miguel Ángel Corral Quintero como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los términos siguientes:

> *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, fracción XXIV y 113, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, me permito hacer de su conocimiento que he designado como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en calidad de Propietarios, a los CC. Licenciados Arsenio Duarte Murrieta, Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Armida Elena Rodríguez Celaya, Ignacio Campa García, Rubén Lizárraga Méndez, Ignacio Islas Contreras y José Ricardo Bonillas Fimbres, y en calidad de Magistrados Suplentes a los CC. Licenciados Carlos Joel Arnaut Estardante, José Fernando Ibarra Fernández, Eleazar Fontes Moreno, Conradino Velderrain Enríquez, Francisco González Cortez, René Germán Carrasco y Miguel Ángel Corral Quintero, nombramientos que, por el digno conducto de ustedes, estoy sometiendo a la aprobación de esa H. Representación Popular, para los efectos constitucionales relativos.*
> *Sin otro particular, reitero a ustedes mi más alta y distinguida consideración y respeto.*

3. En la misma fecha, el Congreso del Estado aprobó los nombramientos formulados por el entonces Gobernador del Estado, entre otros, del licenciado Miguel Ángel Corral Quintero como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia. El Congreso del Estado comunicó ese Acuerdo al Gobernador mediante oficio número 78 de la Secretaría en los términos siguientes:

> *PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 64, fracción XVIII y 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se aprueba la designación que el Ejecutivo del Estado realizó en oficio de fecha 20 de diciembre del presente año, a favor de los CC. Licenciados Arsenio Duarte Murrieta, Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Armida Elena Rodríguez Celaya, Ignacio Campa García, Rubén Lizárraga Méndez, Ignacio Islas Contreras y José Ricardo Bonillas Fimbres, como Magistrados Propietarios del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de los CC. Licenciados Carlos Joel Arnaut Estardante, José Fernando Ibarra Fernández, Eleazar Fontes Moreno, Conradino Velderrain Enríquez, Francisco*

González Cortez, René Germán Carrasco y Miguel Ángel Corral Quintero, como Magistrados Suplentes del mismo Tribunal.

SEGUNDO.- Se autoriza a los Magistrados Propietarios antes señalados para que, inmediatamente después de que rindan la protesta constitucional relativa, tomen posesión de sus cargos. Para lo anterior, comuníquese los presentes acuerdos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para su conocimiento.

4. El mismo día 20 de diciembre de 1991, los Magistrados propietarios y suplentes rindieron la protesta constitucional ante el Congreso del Estado de Sonora.

5. Toda vez que el plazo para el cual fue nombrado el licenciado Miguel Ángel Corral Quintero como Magistrado suplente venció el 19 de diciembre de 1997, en cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política del Estado de Sonora me impone, a través del presente solicito respetuosamente a ese Congreso del Estado de Sonora la aprobación del nombramiento que he formulado del licenciado ***Vicente Pacheco Castañeda*** *como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia en el lugar que ocupaba el licenciado Miguel Ángel Corral Quintero. Lo anterior, al tenor de los siguientes:*

FUNDAMENTOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Articulo 95*.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación,

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

…

…

Artículo 116.-

…

…

III*. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por tos tribunales que establezcan las Constituciones respectivas*

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución.

No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente Procurador de Justicia o Diputado Local en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica,

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

…

…

Constitución Política de Estado de Sonora

***Artículo 113**.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionara en Pleno, en Salas o en Comisiones*

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y si lo fueren sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Titulo Sexto de esta Constitución

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados Los Magistrados nombrados para concluir el periodo de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del periodo de aquél.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente periodo ordinario de sesiones En este periodo ordinario de sesiones, dentro de los primeros tres días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento para su aprobación en los términos señalados

***Artículo 114**.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

…

…

Asimismo, por su relevancia jurídica, resultan pertinentes los criterios siguientes.

***PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA**. La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto*

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987. fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias Así para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener tales como eficiencia probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o segundad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales, sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

Controversia constitucional 4/2005, Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005 Unanimidad de diez votos Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 15/2006 la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis. [J]; 9a Época; Pleno; S. J. F y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pag. 1530

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS. *El artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio constitucional para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, que los nombramientos de Magistrados se hagan preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, con lo que se busca garantizar la idoneidad de las personas designadas para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales Por otra parte toda vez que en la Constitución Federal*

no se prevé la forma de designación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, porque ello corresponde determinarlo a cada entidad, se destaca que el procedimiento deberá sujetarse a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III. Constitucionales por lo que la designación deberá hacerse libre de compromisos políticos y vinculada con el principio de carrera judicial.

Controversia constitucional 4/2005 Poder judicial del Estado de Tlaxcala 13 de octubre de 2005 Unanimidad de diez votos Ausente. José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 17/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis. [J]; 9ª, Época; Pleno; S. J. F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1448.

En consecuencia, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado me permito formular la siguiente:

SOLICITUD DE APROBACIÓN

al Congreso del Estado del nombramiento del licenciado ***Vicente Pacheco Castañeda*** *como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia con fundamento en los artículos 116 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XVIII y 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

No se omite destacar que el licenciado ***Vicente Pacheco Castañeda*** *cumple con todos los requisitos constitucionales para ocupar el encargo en cuestión, como se desprende del siguiente:*

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES

De conformidad con el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, en relación con el artículo 95, fracciones I a V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 114, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora,

mismos que han quedado precisados en su contenido supra, se tiene que, para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora se deben cumplir, y en el caso concreto el licenciado ***Vicente Pacheco Castañeda*** *cumple, los requisitos siguientes.*

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. *El licenciado* ***Vicente Pacheco Castañeda*** *comprueba este requisito a través de su acta de nacimiento cuya certificación original consta en el libro número uno a foja número 310, del Registro Civil del Estado de Nayarit, en la cual se asienta el nacimiento de* ***Vicente Pacheco Castañeda*** *el día 24 de enero de 1961, documento firmado por el Oficial del Registro Civil. Pedro Cervantes Duran.*

Asimismo, cumple con el requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles como se demuestra con su credencial para votar vigente con clave de elector PCCSVC61012418H700.

2. ***Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación****. El licenciado* ***Vicente Pacheco Castañeda*** *comprueba este requisito a través también de su acta de nacimiento precisada en el punto inmediato anterior toda vez que, en la misma, como se dijo, se asienta que nació el día 24 de enero de 1961, por consiguiente, al momento que se realiza la designación es claro que tiene más de treinta y cinco años.*

3. ***Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello****. El licenciado* ***Vicente Pacheco Castañeda*** *comprueba este requisito a través del título correspondiente expedido por la Universidad de Sonora con fecha 10 de septiembre de 1991, tiempo que sobrepasa considerablemente el mínimo requerido.*

4. ***Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso do confianza u otro que lastimo seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera quo haya sido la pena.*** *El licenciado* ***Vicente Pacheco Castañeda*** *comprueba este requisito a través de constancia de no antecedentes penates que expide la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Procuraduría*

General de Justicia del Estado de Sonora de fecha 15 de enero de 2013.

5. ***Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.*** *El licenciado* ***Vicente Pacheco Castañeda*** *comprueba este requisito a través de constancia de residencia que le expide el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en el sentido que reside desde hace más de cinco años en la calle Alberto Gutiérrez número 499, colonia Pimentel, de esa ciudad.*

6. ***No haber ocupado el cargo de Secretario o su equivalente. Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.*** *El licenciado* ***Vicente Pacheco Castañeda*** *comprueba este requisito a través de escrito bajo protesta de decir verdad, precisamente en el sentido de que no ha ocupado los cargos en mención, durante e! año previo al día de la designación como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el cual suscribe con fecha 21 de enero de 2013.*

No se omite destacar a esa Soberanía que, por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica el licenciado ***Vicente Pacheco Castañeda*** *se merece ser nombrado como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como se desprende de su trayectoria académica y profesional.*

En efecto, el licenciado ***Vicente Pacheco Castañeda*** *además de licenciado en derecho por la Universidad de Sonora, cuenta con el diplomado en Política Criminal Legislativa, auspiciado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa; así como cursos sobre la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sobre la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y sobre Auditoría de Obra Pública, ofrecidos por la Secretaría de la Función Pública.*

De igual forma el licenciado ***Vicente Pacheco Castañeda*** *ha sido abogado litigante atendiendo asuntos en las materias penal, civil, mercantil y laboral por más de una década, así como asesor jurídico en diversas instituciones en distintos niveles de gobierno.*

Por lo anteriormente fundado y motivado, a esa Asamblea respetuosamente solicito:

ÚNICO.- *Se apruebe el nombramiento que como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado formulé del licenciado Vicente Pacheco Castañeda."*

De la misma manera, el 23 de abril del año en curso, el titular del Poder Ejecutivo remitió a esta Soberanía, el escrito mediante el cual realizó la designación del **C. José Roberto Ruiz Saldaña,** como Magistrado Suplente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es del tenor siguiente:

"Guillermo Padres Elías. *Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XVIII y 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, me dirijo a esa Asamblea de Representantes del Pueblo a fin de solicitar respetuosamente la aprobación del nombramiento que he formulado del licenciado* ***José Roberto Ruiz Saldaña*** *como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia al tenor de los antecedentes, fundamentos y motivaciones siguientes:*

ANTECEDENTES

1. *En fecha 19 de diciembre de 1991, fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 50, sección III, Tomo CXLVIII, la "Ley Número 3 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora". El artículo 113, primer párrafo, estableció, en lo que interesa, lo siguiente:*

Artículo 113.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes, nombrados cada seis años.

…

…

La reforma en mención entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de conformidad con su Artículo Único Transitorio.

2. *El día 20 de diciembre de 1991, el entonces Gobernador del Estado de Sonora solicitó al Congreso del Estado la aprobación de los nombramientos de Magistrados, entre otros, del licenciado* ***Conradino Velderrain Enríquez*** *como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los términos siguientes:*

> *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, fracción XXIV y 113, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, me permito hacer de su conocimiento que he designado como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en calidad de Propietarios, a los CC. Licenciados Arsenio Duarte Murrieta, Miguel Angel Bustamante Maldonado, Armida Elena Rodríguez Celaya, Ignacio Campa García, Rubén Lizárraga Méndez, Ignacio Islas Contreras y José Ricardo Bonillas Fimbres, y en calidad de Magistrados Suplentes a los CC. Licenciados Carlos Joel Arnaut Estardante, José Fernando Ibarra Fernández, Eleazar Fontes Moreno, Conradino Velderrain Enríquez, Francisco González Cortez, René Germán Carrasco y Miguel Angel Corral Quintero, nombramientos que, por el digno conducto de ustedes, estoy sometiendo a la aprobación de esa H. Representación Popular, para los efectos constitucionales relativos.*
>
> *Sin otro particular, reitero a ustedes mi más alta y distinguida consideración y respeto.*

3. *En la misma fecha, el Congreso del Estado aprobó los nombramientos formulados por el entonces Gobernador del Estado, entre otros, del licenciado Conradino Velderrain Enríquez como Magistrado suplente del Supremo Tribunal del Justicia. El Congreso del Estado comunicó ese Acuerdo al Gobernador mediante oficio número 78 de la Secretaría en los términos siguientes:*

> ***PRIMERO.-*** *Con fundamento en los Artículos 64, fracción XVIII y 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se aprueba la designación que el Ejecutivo del Estado realizó en oficio de fecha 20 de diciembre del presente año, a*

favor de los CC. Licenciados Arsenio Duarte Murrieta, Miguel Angel Bustamante Maldonado, Armida Elena Rodríguez Celaya, Ignacio Campa García, Rubén Lizárraga Méndez, Ignacio Islas Contreras y José Ricardo Bonillas Fimbres, como Magistrados Propietarios del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de los CC. Licenciados Carlos Joel Arnaut Estardante, José Fernando Ibarra Fernández, Eleazar Fontes Moreno, Conradino Velderrain Enríquez, Francisco González Cortez, René Germán Carrasco y Miguel Angel Corral Quintero, como Magistrados Suplentes del mismo Tribunal.

SEGUNDO.- *Se autoriza a los Magistrados Propietarios antes señalados para que, independientemente después de que rindan la protesta constitucional relativa, tomen posesión de sus cargos. Para lo anterior, comuníquese los presentes acuerdos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para su conocimiento.*

4. *El mismo día 20 de diciembre de 1991, Los Magistrados propietarios y suplentes rindieron la protesta constitucional ante el Congreso del Estado de Sonora.*

5. *Toda vez que el plazo para el cual fue nombrado el licenciado* ***Conradino Velderrain Enríquez*** *como Magistrado suplente venció el 19 de diciembre de 1997 y, sobre todo, que en fecha 04 de diciembre de 2008 falleció el entonces Magistrado suplente Conradino Velderrain Enríquez, en cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política del Estado de Sonora me impone, a través del presente solicito respetuosamente a ese Congreso del Estado de Sonora la aprobación del nombramiento que he formulado del licenciado* ***José Roberto Ruiz Saldaña*** *como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia en el lugar que ocupaba el licenciado Conradino Velderrain Enríquez. Lo anterior, al tenor de los siguientes:*

FUNDAMENTOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Articulo 95*.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación,

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

…

…

Artículo 116.-

…

…

III*. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por tos tribunales que establezcan las Constituciones respectivas*

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las

cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución.

No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente Procurador de Justicia o Diputado Local en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica,

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

…

…

Constitución Política de Estado de Sonora

***Artículo 113**.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionara en Pleno, en Salas o en Comisiones*

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y si lo fueren sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Titulo Sexto de esta Constitución

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados Los Magistrados nombrados para concluir el periodo de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del periodo de aquél.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente periodo ordinario de sesiones En este periodo ordinario de sesiones, dentro de los primeros tres días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento para su aprobación en los términos señalados

***Artículo 114**.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

…

…

Asimismo, por su relevancia jurídica, resultan pertinentes los criterios siguientes.

PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA*. La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987. fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias Así para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener tales como eficiencia probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o segundad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales, sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.*

Controversia constitucional 4/2005, Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005 Unanimidad de diez votos Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 15/2006 la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis. [J]; 9a Época; Pleno; S. J. F y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pag. 1530

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS. *El artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio*

constitucional para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, que los nombramientos de Magistrados se hagan preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, con lo que se busca garantizar la idoneidad de las personas designadas para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales Por otra parte toda vez que en la Constitución Federal no se prevé la forma de designación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, porque ello corresponde determinarlo a cada entidad, se destaca que el procedimiento deberá sujetarse a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III. Constitucionales por lo que la designación deberá hacerse libre de compromisos políticos y vinculada con el principio de carrera judicial.

Controversia constitucional 4/2005 Poder judicial del Estado de Tlaxcala 13 de octubre de 2005 Unanimidad de diez votos Ausente. José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 17/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis. [J]; 9ª, Época; Pleno; S. J. F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1448.

En consecuencia, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado me permito formular la siguiente:

SOLICITUD DE APROBACIÓN

al Congreso del Estado del nombramiento del licenciado ***José Roberto Ruiz Saldaña*** *como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XVIII y 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

No se omite destacar que el licenciado ***José Roberto Ruiz Saldaña*** *cumple con todos los requisitos constitucionales para ocupar el encargo en cuestión, como se desprende del siguiente:*

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES

De conformidad con el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, en relación con el artículo 95, fracciones I a V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 114, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, mismos que han quedado precisados en su contenido supra, se tiene que, para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora se deben cumplir, y en el caso concreto el licenciado ***José Roberto Ruiz Saldaña*** *cumple, los requisitos siguientes.*

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. *El licenciado* ***José Roberto Ruiz Saldaña*** *comprueba este requisito a través de su acta de nacimiento que expide el Registro Civil de Xalapa, Veracruz, en la cual se asienta el nacimiento de* ***José Roberto Ruiz Saldaña*** *el día 01 de septiembre de 1977.*

Asimismo, cumple con el requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, como se demuestra el correspondiente escrito bajo protesta de decir verdad que suscribe el licenciado.

2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación*. El licenciado* ***José Roberto Ruiz Saldaña*** *comprueba este requisito a través también de su acta de nacimiento precisada en el punto inmediato anterior toda vez que, en la misma, como se dijo, se asienta que nació el día 01 de septiembre de 1977, por consiguiente, al momento que se realiza la designación es claro que tiene más de treinta y cinco años.*

3*.* ***Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.*** *El licenciado* ***José Roberto Ruiz Saldaña*** *comprueba este requisito a través del título correspondiente expedido por la Universidad Veracruzana con fecha 12 de septiembre de 2002, tiempo que sobrepasa el mínimo requerido.*

4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación,

abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. *El licenciado* ***José Roberto Ruiz Saldaña*** *comprueba este requisito a través de constancia de no antecedentes penales que expide la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Procuraduría General del Estado de Sonora.*

5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. *El licenciado* ***José Roberto Ruiz Saldaña*** *comprueba este requisito a través de constancia de residencia que le expide el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en el sentido que reside en ese Municipio con más de dos años de anticipación a la expedición de la misma.*

6. No haber ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el previo al día de la designación. *El licenciado* ***José Roberto Ruiz Saldaña*** *comprueba este requisito a través de escrito bajo protesta de decir verdad, precisamente en el sentido de que no ha ocupado los cargos en mención, durante el año previo al día de la designación como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el cual suscribe con fecha 21 de enero de 2013.*

No se omite destacar a esa Soberanía que, por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, el licenciado ***José Roberto Ruiz Saldaña*** *se merece ser nombrado como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como se desprende de su trayectoria académica y profesional.*

En efecto, El licenciado ***José Roberto Ruiz Saldaña*** *además de licenciado en derecho por la Universidad Veracruzana, cuenta con la Maestría en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana, Plantel Santa Fe, así como con el Doctorado en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid. Además, ha dictado diversas conferencias e impartido cursos en temas jurídicos en instituciones nacionales.*

Por lo anteriormente fundado y motivado, a esa Asamblea respetuosamente solicito:

ÚNICO.- *Se apruebe el nombramiento que como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado formulé del licenciado José Roberto Ruiz Saldaña."*

En atención a lo anterior, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La interpretación relacionada del texto contenido en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar, en todo el ámbito nacional, la independencia judicial, al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido;

3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;

b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,

c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

SEGUNDA.- El artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un marco jurídico para los Poderes Judiciales

Locales al que deben sujetarse las Constituciones y las leyes de los Estados y los órganos de poder, a fin de garantizar la independencia de Magistrados y Jueces y, con ello, los principios que consagra como formas para lograr tal independencia. Asimismo, en su párrafo inicial, el propio precepto impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca. Lo anterior implica que ante posibles interpretaciones diversas de los preceptos relativos de las Constituciones Locales, debe optarse por aquella que permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas, bajo el criterio de fortalecimiento del Poder Judicial, y de la realización plena de su autonomía e independencia, lo que exige la efectividad de las garantías jurisdiccionales. Por tanto, ante situaciones que no se encuentren reguladas o que no lo sean con toda claridad, la interpretación de las normas locales debe hacerse en forma tal que se integren bajo los principios que con toda nitidez se contienen en la Constitución Federal. Aceptar que se interpreten las normas de las Constituciones Locales en forma tal que pugnen con la Constitución Federal, en especial cuando de los antecedentes de la reforma introducida a aquéllos se advierta que su propósito específico fue ajustarse a la segunda, equivaldría a atribuir al Congreso Estatal y, lógicamente, a sus integrantes, dolo y mala fe, lo que resulta jurídicamente inaceptable, debiéndose en consecuencia entender que si por la redacción del precepto podría seguirse esa oposición, ello sólo puede explicar deficiencias de expresión o de técnica legislativa.

TERCERA.- Del análisis de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución

Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos:

1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia.

2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales.

3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados.

4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo.

5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el

que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente.

6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

CUARTA.- El principio de sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se designen, consagrado en el artículo 116, fracción III de la Carta Magna Federal, como forma para salvaguardar la independencia judicial, implica que el órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la facultad de hacer las propuestas relativas, deben sustentarlas con el contenido del expediente que demuestre que los integrantes de dichas propuestas cumplen los requisitos constitucionales, entre los que se encuentran la buena reputación y la buena fama en el concepto público, siendo una forma idónea de conocerlas, la consulta pública y, preferentemente, deberán sujetarse a reglas y procedimientos previamente establecidos y que sean del conocimiento público, que podrán ser establecidos por el legislador local en ley o por los órganos encargados de la elección, quedando ello a la decisión soberana del

Estado, todo esto a fin de garantizar el sometimiento en la elección que se realice a criterios objetivos que lleven a una selección justa y a la designación de personas que satisfagan a plenitud los requisitos que para ocupar tal cargo consigna la Constitución Federal.

QUINTA.- El artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora regula el procedimiento que deberá seguirse para realizar el nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Al efecto, dicho dispositivo establece lo siguiente:

"El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada, salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los Magistrados nombrados para concluir el período de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del período de aquél.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de

tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período ordinario de sesiones, dentro de los primeros tres días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento, para su aprobación en los términos señalados".

De lo anterior, podemos colegir que el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver sobre la aprobación o rechazo del nombramiento de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que realice el titular del Poder Ejecutivo.

Asimismo, una vez que el Congreso del Estado recibe el nombramiento realizado, cuenta con un plazo de tres días para resolver sobre su aprobación o rechazo. Sobre este punto, interesa destacar que nuestra Ley Fundamental no señala si los tres días son hábiles o naturales, para lo cual debemos recurrir a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia sostienen que cuando la ley expresamente no lo señale como natural deberá entenderse como hábil para su cómputo.

SEXTA.- El artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Sonora señala que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos. A su vez, dicho artículo previene como requisitos lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Adicionalmente, debemos dejar asentado que el párrafo cuarto del artículo 113 de la Constitución Política del Estado señala que los nombramientos de magistrados de este órgano judicial serán hechos por el Gobernador del Estado,

preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica.

Tratándose de la designación de nuevos Magistrados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en sus criterios jurisprudenciales, que debe emitirse un dictamen de calificación de la satisfacción **a plenitud** de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar el cargo. Además, conforme a la lógica del sistema, el gobernador debe cumplir su responsabilidad de designar a los Magistrados del Poder Judicial **cuidando escrupulosamente que recaigan los nombramientos en personas que reúnan con suficiencia los requisitos que la Constitución exige, así como la de aportar al Congreso la documentación que lo acredite en forma indubitable.**

En atención a lo anterior, conviene ahora analizar las constancias que obran en los escritos enviados por el titular del Poder Ejecutivo para determinar el cumplimiento de los requisitos señalados:

I.- GRISELDA OFELIA PÁNDURA TRUQUI

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. El primero de los requisitos englobados en la afirmación anterior, lo acredita la nombrada con el acta de nacimiento número 03307, del libro 007, de la Oficialía 01801, del Registro Civil del Estado de Sonora, en la cual se asienta su nacimiento el día 29 de noviembre de 1955, documento firmado por el Contador Público Rolando Gutiérrez Gutiérrez, Director del Archivo Estatal del Registro Civil del estado de Sonora.

Asimismo, cumple con el requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles al presentar su credencial para votar vigente con clave de elector PNTRGR55112926M400.

2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. Este requisito se acredita con la presentación del acta de nacimiento señalada en el punto precedente y de la cual deriva que actualmente cuenta con 57 años cumplidos.

3. Poseer el día de la designación, **con antigüedad mínima de diez años**, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Este requisito se comprueba mediante la presentación de su título correspondiente expedido por la Universidad de Sonora con fecha 10 de mayo de 1985, con lo cual se tiene por acreditado el requisito en cuestión.

4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Respecto de la buena reputación, se trata de un requisito respecto del cual, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que opera como presunción a favor de las personas y que debe prevalecer prueba en contrario que la desvirtúe; en este caso, se da por cumplido con los antecedentes que refiere el gobernador del Estado en el escrito presentado a esta Soberanía.

Por lo que tiene que ver con el segundo supuesto que se señala, relativo a no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se

tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, se acredita mediante la presentación de constancia de no antecedentes penales que expide la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora de fecha 20 de febrero de 2013.

5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. Respecto a este requisito, se presenta constancia de residencia suscrita por el Director de Servicios de Gobierno, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, de fecha 21 de febrero de 2013, con lo cual se da por acreditado el requisito en cuestión.

6.- No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. La Licenciada comprobó este requisito mediante la presentación de un escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad, señala que no ha ocupado los cargos en mención durante el año previo, el cual lo suscribe con fecha 25 de febrero de 2013.

7.- Respecto al imperativo de que los nombramientos de magistrados de este órgano judicial serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica, debemos asentar que en el caso que nos ocupa, la persona que se propone para ocupar el cargo de Magistrada propietaria se ha

desempeñado en múltiples cargos dentro del Poder Judicial de nuestro Estado, estableciéndose dentro del escrito del titular del Poder Ejecutivo que la licenciada Pándura Truqui, de noviembre de 1982 a febrero de 1983, fue actuaria ejecutora en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil en Navojoa; de noviembre de 1992 a septiembre de 1993 fue Secretaria Segunda de Acuerdos en el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar en Obregón; de esta última fecha a noviembre de 1996 fue Jueza Tercera de Primera Instancia de los Civil también en Obregón; de esta última fecha a septiembre de 2007 fue Magistrada del Primer Tribunal Regional del Segundo Circuito del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y, finalmente, de esta última fecha y hasta el momento de su nombramiento se desempeñaba como Magistrada del Segundo Tribunal Regional del Primer Circuito del referido Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Con todo lo antes señalado, se da por cumplimentado el requisito en comento.

II.- HÉCTOR RUBÉN ESPINO SANTANA

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. El primero de los requisitos englobados en la afirmación anterior, lo acredita el nombrado con el acta de nacimiento número 9754, folio 319, del libro 615, del Registro Civil del Estado de Chihuahua, en la cual se asienta su nacimiento el día 03 de julio de 1964, documento firmado por el Licenciado César Fernando Ramírez Franco, Director del Registro Civil.

Asimismo, cumple con el requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles al presentar su credencial para votar vigente con clave de elector ESSNHC64070308H000.

2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. Este requisito se acredita con la presentación del acta de nacimiento señalada en el punto precedente y de la cual deriva que actualmente cuenta con 48 años cumplidos.

3. Poseer el día de la designación, **con antigüedad mínima de diez años**, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Este requisito se comprueba mediante la presentación de su título correspondiente expedido por la Universidad Autónoma de Baja California con fecha 16 de mayo de 1992, con lo cual se tiene por acreditado el requisito en cuestión.

4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Respecto de la buena reputación, se trata de un requisito respecto del cual, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que opera como presunción a favor de las personas y que debe prevalecer prueba en contrario que la desvirtúe; en este caso, se da por cumplido con los antecedentes que refiere el gobernador del Estado en el escrito presentado a esta Soberanía.

Por lo que tiene que ver con el segundo supuesto que se señala, relativo a no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, se acredita mediante la presentación de constancia de no antecedentes penales que expide la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de

Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora de fecha 21 de enero de 2013.

5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. Respecto a este requisito, se presenta constancia de residencia que expide la Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, con número de folio 01070/SA/2013, de fecha 21 de enero de 2013, con lo cual se da por acreditado el requisito en cuestión.

6.- No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. El licenciado Espino Santana comprobó este requisito mediante la presentación de un escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad, señala que no ha ocupado los cargos en mención durante el año previo, el cual lo suscribe con fecha 21 de enero de 2013.

7.- Respecto al imperativo de que los nombramientos de magistrados de este órgano judicial serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica, debemos asentar que en el caso que nos ocupa se trata de una persona que según se desprende de sus antecedentes tanto académicos como profesionales en diversas ramas del derecho, cuenta con una trayectoria destacada y no existe duda alguna entres quienes integramos esta Comisión que el Licenciado Espino Santana goza de ser una persona honorable en su actuar.

III.- CANDELARIO MEDINA ACUÑA

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. El primero de los requisitos englobados en la afirmación anterior, lo acredita el nombrado con el acta de nacimiento número 412 de la Oficina del Registro Civil en Cananea, Sonora, en la cual se asienta su nacimiento el día 05 de junio de 1955.

Asimismo, cumple con el requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles al presentar su credencial para votar vigente con clave de elector MDACCN55060526H700.

2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. Este requisito se acredita con la presentación del acta de nacimiento señalada en el punto anterior y de la cual deriva que actualmente cuenta con 57 años cumplidos.

3. Poseer el día de la designación, **con antigüedad mínima de diez años**, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Este requisito se comprueba mediante la presentación de su título correspondiente expedido por la Universidad de Sonora con fecha 10 de septiembre de 1990, con lo cual se tiene por acreditado el requisito en cuestión.

4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Respecto de la buena

reputación, se trata de un requisito respecto del cual, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que opera como presunción a favor de las personas y que debe prevalecer prueba en contrario que la desvirtúe; en este caso, se da por cumplido con los antecedentes que refiere el gobernador del Estado en el escrito presentado a esta Soberanía.

Por lo que tiene que ver con el segundo supuesto que se señala, relativo a no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, se acredita mediante la presentación de constancia de no antecedentes penales que expide la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora de fecha 31 de octubre de 2012.

5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. Respecto a este requisito, se presenta constancia de residencia que le expide el Secretario del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, en el sentido que es originario y reside en ese Municipio desde el mes de enero de 1981 a la fecha y actualmente tiene su domicilio en Retorno Bonita número 29, Colonia Valle del Cobre de dicha ciudad, con lo cual se da por acreditado el requisito en cuestión.

6.- No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. El licenciado Medina Acuña comprobó este requisito mediante la presentación de un escrito en el cual, bajo

protesta de decir verdad, señala que no ha ocupado los cargos en mención durante el año previo, el cual lo suscribe con fecha 21 de enero de 2013.

7.- Respecto al imperativo de que los nombramientos de magistrados de este órgano judicial serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica, debemos asentar que en el caso que nos ocupa, la persona que se propone para ocupar el cargo de Magistrado suplente, según se desprende de sus antecedentes tanto académicos como profesionales en diversas ramas del derecho, cuenta con una trayectoria destacada y no existe duda alguna entres quienes integramos esta Comisión que el Licenciado Medina Acuña goza de ser una persona honorable en su actuar, por lo que se encuentra cumplimentado el requisito señalado.

II.- VICENTE PACHECO CASTAÑEDA

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. El primero de los requisitos englobados en la afirmación anterior, lo acredita el nombrado con el acta de nacimiento cuya certificación original consta en el libro número uno a foja número 310, del Registro Civil del Estado de Nayarit, en la cual se asienta su nacimiento el día 24 de enero de 1961, documento firmado por el Oficial del Registro Civil, Pedro Cervantes Durán.

Asimismo, cumple con el requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles al presentar su credencial para votar vigente con clave de elector PCCSVC61012418H700.

2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. Este requisito se acredita con la presentación del acta de nacimiento señalada en el punto anterior y de la cual deriva que actualmente cuenta con 52 años cumplidos.

3. Poseer el día de la designación, **con antigüedad mínima de diez años**, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Este requisito se comprueba mediante la presentación de su título correspondiente expedido por la Universidad de Sonora con fecha 10 de septiembre de 1991, con lo cual se tiene por acreditado el requisito en cuestión.

4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Respecto de la buena reputación, se trata de un requisito respecto del cual, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que opera como presunción a favor de las personas y que debe prevalecer prueba en contrario que la desvirtúe; en este caso, se da por cumplido con los antecedentes que refiere el gobernador del Estado en el escrito presentado a esta Soberanía.

Por lo que tiene que ver con el segundo supuesto que se señala, relativo a no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, se acredita mediante la presentación de constancia de no antecedentes penales

que expide la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora de fecha 15 de enero de 2013.

5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. Respecto a este requisito, se presenta constancia de residencia que le expide el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en el sentido que reside desde hace más de cinco años en la calle Alberto Gutiérrez número 499, Colonia Pimentel de esa ciudad, con lo cual se da por acreditado el requisito en cuestión.

6.- No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. El licenciado Pacheco Castañeda comprobó este requisito mediante la presentación de un escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad, señala que no ha ocupado los cargos en mención durante el año previo, el cual lo suscribe con fecha 21 de enero de 2013.

7.- Respecto al imperativo de que los nombramientos de magistrados de este órgano judicial serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica, debemos asentar que en el caso que nos ocupa, la persona que se propone para ocupar el cargo de Magistrado suplente, según se desprende de sus antecedentes tanto académicos como profesionales en diversas ramas del derecho, cuenta con una trayectoria destacada y no existe duda alguna entres quienes integramos

esta Comisión que la persona nombrada goza de ser honorable en su actuar, por lo que se encuentra cumplimentado el requisito señalado.

III.- JOSE ROBERTO RUIZ SALDAÑA

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. El primero de los requisitos englobados en la afirmación anterior, lo acredita el nombrado con el acta de nacimiento que expide el Registro Civil de Xalapa, Veracruz, en la cual se asienta su nacimiento el día 01 de septiembre de 1977.

Asimismo, cumple con el requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles al presentar escrito bajo protesta de decir verdad.

2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. Este requisito se acredita con la presentación del acta de nacimiento señalada en el punto anterior y de la cual deriva que actualmente cuenta con 35 años cumplidos.

3. Poseer el día de la designación, **con antigüedad mínima de diez años**, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Este requisito se comprueba mediante la presentación de su título correspondiente expedido por la Universidad Veracruzana con fecha 12 de septiembre de 2002, con lo cual se tiene por acreditado el requisito en cuestión.

4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público,

inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Respecto de la buena reputación, se trata de un requisito respecto del cual, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que opera como presunción a favor de las personas y que debe prevalecer prueba en contrario que la desvirtúe; en este caso, se da por cumplido con los antecedentes que refiere el gobernador del Estado en el escrito presentado a esta Soberanía.

Por lo que tiene que ver con el segundo supuesto que se señala, relativo a no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, se acredita mediante la presentación de constancia de no antecedentes penales que expide la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora de fecha 24 de enero de 2013.

5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. Respecto a este requisito, se presenta constancia de residencia que le expide el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en el sentido que reside desde hace más de dos años en el Municipio, con lo cual se da por acreditado el requisito en cuestión.

6.- No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. El licenciado Ruiz Saldaña comprobó este requisito mediante la presentación de un escrito en el cual, bajo

protesta de decir verdad, señala que no ha ocupado los cargos en mención durante el año previo, el cual lo suscribe con fecha 21 de enero de 2013.

7.- Respecto al imperativo de que los nombramientos de magistrados de este órgano judicial serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica, debemos asentar que en el caso que nos ocupa, la persona que se propone para ocupar el cargo de Magistrado suplente, según se desprende de sus antecedentes tanto académicos como profesionales en diversas ramas del derecho, cuenta con una trayectoria destacada y no existe duda alguna entres quienes integramos esta Comisión que la persona nombrada goza de ser honorable en su actuar, por lo que se encuentra cumplimentado el requisito señalado.

Por las razones indicadas, nos permitimos proponer al Pleno de esta Soberanía, el siguiente resolutivo:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve aprobar el nombramiento realizado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado a favor de la Licenciada Griselda Ofelia Pándura Truqui, como Magistrada propietaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adscrita a la tercera ponencia.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve aprobar el nombramiento que realizó el titular del Poder Ejecutivo del Estado a favor del Licenciado Héctor Rubén Espino Santana, como Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adscrito a la sexta ponencia.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve aprobar el nombramiento que realizó el titular del Poder Ejecutivo del Estado a favor del Licenciado Candelario Medina Acuña, como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

CUARTO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve aprobar el nombramiento que realizó el titular del Poder Ejecutivo del Estado a favor del Licenciado Vicente Pacheco Castañeda, como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

QUINTO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve aprobar el nombramiento de Magistrado Suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a favor del Licenciado José Roberto Ruiz Saldaña.

SEXTO.- Comuníquese el contenido de los resolutivos anteriores a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, para los efectos previstos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente, dada la urgencia de que el Congreso del Estado emita su pronunciamiento sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura del dictamen para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 26 de abril de 2013.

DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
PRESIDENTE

DIP. VICENTE TERÁN URIBE
SECRETARIO

DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
SECRETARIA

DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ
SECRETARIO

DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
SECRETARIO

DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
SECRETARIO

DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
SECRETARIO

DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
SECRETARIO

DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ
SECRETARIO